



DEAJALO21-7364

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2021

Doctor

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 91001 3331 001 2021 00015 00

DEMANDANTE: ANA MILENA NEIRA ZAPATA Y OTROS

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a la Señora Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Síntesis del caso

La señora ANA MILENA NEIRA ZAPATA fungía como Secretaria General de la Asamblea Departamental del Amazonas desde el año 2013 y el año 2014, fecha para la cual se pagó a los diputados del Departamento del Meta prestaciones sociales y vacaciones, sin que tuvieran derecho a ello, dado que si bien son servidores públicos no son empleados públicos o trabajadores oficiales, razón por la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN inició una investigación contra la señora NEIRA ZAPATA y contra algunos de los asambleístas por el presunto delito de peculado por apropiación en concurso con falsedad en documento público y prevaricato por acción.

El 27 de junio de 2017 se hicieron efectivas las ordenes de captura libradas a petición de la Fiscalía, y donde capturan a la señora ANA MILENA NEIRA ZAPATA, y al día siguiente, el 28 de junio de 2017 se presenta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Leticia a los capturados donde se legaliza la captura, se formula imputación y se les impone de medida de aseguramiento, en el caso de la hoy demandante se trató de **una no privativa de la libertad, consistente en observar buena conducta y suscribir acta de compromiso.**



La Fiscalía presenta escrito de acusación, comenzando la etapa de juicio ante el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia ante el cual se presenta posteriormente por la Fiscalía solicitud de preclusión el 3 de mayo de 2018, dado que se había negociado con otros de los imputados la aplicación del principio de oportunidad, y por ausencia de intervención de la señora NEIRA ZAPATA en el hecho investigado, y en audiencia de 13 de junio de 2018 se profiere auto de preclusión en su favor.

Con base a tales hechos pide se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por su daño al buen nombre y honra a la que fue sometida.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. "*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*".

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL, le constan los hechos referentes a las actuaciones judiciales y/o secretariales, siempre y cuando se haya allegado los documentos o providencias donde ello conste, recordando que los Jueces de la República NO son titulares de la acción penal, si lo es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el Art. 250 de la C.P. y el Acto Legislativo 02 de 2003. Así nos constan los hechos 3, 4, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante y por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, se aclara que el acto de formulación de imputación es exclusivo de la fiscalía, como también lo es el de solicitud de preclusión, tanto del ente acusador como de la Defensa en los casos así señalados por el Legislador, **el Juez no actúa de oficio**.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la "supuesta" privación injusta de la libertad de la que fueron objeto.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "*no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente"*". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.



Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *"falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos"* No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal". (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente"*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Caso concreto.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento¹, por

¹ Artículo 250 C.P.



manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad de la señora ANA MILENA NEIRA ZAPATA, a raíz de la investigación que se le adelantó, por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación, falsedad en documento público y prevaricato por acción, puesto en conocimiento de los Jueces de la República.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: legalización de captura, formulación de imputación², e imposición de la medida de aseguramiento solicitada, para este caso una **no privativa de la libertad**, los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma su solicitud. **Recordando que de conformidad al Art. 286 del C.P.P. la imputación es un acto de comunicación, respecto del cual ni siquiera procede recurso alguno.** En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de dicho acto de **comunicación**, que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento dado que se sustentó fácticamente, como lo exige el C.P.P.

Se resalta que dicha audiencia, y la aceptación del acto de imputación no se advierte irrazonable, recordándose que **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 286 del C.P.P. que dispone: ***“La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”***.

Fíjese señor Juez Administrativo que con ello no se afectó ningún derecho fundamental, tampoco se causó un daño antijurídico a la hoy demandante, dado que es un acto procesal donde simplemente la persona llevada ante el Juez de Garantías adquiere la calidad de imputado, ello no determinaba la pérdida de ningún derecho, simplemente es una situación procesal que se puede presentar por vivir en comunidad y así lo aclara el Art. 287 ídem:

“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”.

En este asunto NO se solicitó por el Fiscal la imposición de medida de aseguramiento de carácter privativa de la libertad, solamente una no privativa, la que no causó daño a la honra y buen nombre de la hoy demandante.

Resáltese además que la acción penal cesó en favor del señor ANA MILENA NEIRA ZAPATA en razón a la solicitud de preclusión de la investigación, lo que de conformidad a lo reglado en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), **solamente podía ser efectuada a petición de la Fiscalía o de la defensa**: *“La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: 10. Solicitar ante el*

² Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar”.

Norma que se encuentra en concordancia con el artículo 250, numeral 5 de la Constitución Política, y con el 78 C.P.P. que dispone el trámite de la extinción de la acción penal: “*La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación. **La Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión***” y con el artículo 175 ejusdem que señala el término que tiene el ente investigador para solicitarla: “*El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión **no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación***”.

Quiere decir lo anterior que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de sus delegadas, solicitaron ante el Juez de Garantías la imputación de ANA MILENA NEIRA ZAPATA como presunto responsable del delito de peculado por apropiación, falsedad en documento público y prevaricato por acción, más si bien formula acusación contra la misma, decide luego no continuar con el ejercicio de la acción penal de la cual es titular, pero **en razón a que con base al preacuerdo al que llegó con los demás imputados pudo verificar la situación fáctica que determinaba la solicitud de preclusión en favor de la hoy demandante, mas ello no determinó daño antijurídico contra la demandante**, es decir, a sabiendas que la situación fáctica expuesta en la imputación a nada iba llevar contra la hoy demandante, solicitar la preclusión de la investigación.

Se resalta que el señor ANA MILENA NEIRA ZAPATA, en su calidad de imputada, pudo, **pero NO lo hizo**, solicitar la preclusión de la investigación, pero aun así no ejerció tal acto procesal, derecho que le fue dado por el legislador, lo que denota su incuria y desidia frente a sus asuntos procesales:

Art. 332 CAUSALES (de preclusión) **El fiscal** solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, **de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3**, el fiscal, el Ministerio Público **O LA DEFENSA, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ DE CONOCIMIENTO LA PRECLUSIÓN.**

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: “*En ejercicio de las funciones de*



control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”, es decir, no estamos frente a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, mucho menos ante un error judicial, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso de la señora ANA MILENA NEIRA ZAPATA respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del imputado y decretando, **el Juez de conocimiento**, en este caso el Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, una vez recibida la petición de preclusión la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se reitera era solo de su competencia o de la defensa (**que no hizo uso de tal derecho**), verificó la legalidad de la misma, y al encontrarla fundada, por la incapacidad de la fiscalía de sustentar la acusación contra el señor ANA MILENA NEIRA ZAPATA, **procedió a decretar la cesación de la acción penal por preclusión**, siendo esa la potísima razón que dio lugar a que la acción penal se extinguiera en favor de la hoy demandante.

De cualquier manera, de existir algún supuesto error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que, de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. *“En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial”*, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en contra del señor ANA MILENA NEIRA ZAPATA, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizaran el respeto y garantía de la presunción de inocencia de la investigada, yendo más allá de la inferencia razonable, presentando a una persona como presunta responsable de la comisión de un delito, sustentando la imputación y medida de aseguramiento con pruebas NO IDÓNEAS para el caso.

Apreciación respecto a la cuantía.

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que *“...Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...”*

En igual sentido, la H. Corporación estableció: *“...En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado....”³*

³ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se reconozca las excepciones de:

1. PREVIAS

1.1. CADUCIDAD

El Auto que decretó la preclusión, o más precisamente la audiencia en la que se decidió y se decretó la preclusión de la investigación en favor de ANA MILENA NEIRA ZAPATA se realizó el día 13 de junio de 2018 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, *como bien lo afirma la demandante en el hecho 18 de la demanda*, decisión que se notificó en estrados. Por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 169 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) la misma quedó ejecutoriada a partir del día 13 de junio de 2018 y el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 14 de junio de 2018.

La solicitud de conciliación se radicó el día 12 de enero de 2021, Rad. IUS-E-2021-012318, es decir para esa fecha, inclusive, ya estaba caduco el medio de control, sin que dicha solicitud interrumpiera el mismo. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 8 de febrero de 2021.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 14 de junio de 2018 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y así contar hasta con tres meses más para presentar el medio de control, pero NO lo hizo, incluso, en caso de haber evacuado oportunamente tal requisito de procedibilidad, podía luego presentar el medio de control, atendiendo a que los términos judiciales de los Juzgados y Tribunales (***no los de la Procuraduría, que nunca se suspendieron***) se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020 (Art. 62 Ley 4 de 1913 o C.R.P.M.), pero como la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda **solo se presentaron cuando ya estaba caduco el medio de control**⁴, p transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello–, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, **y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, y los términos de los Tribunales y Juzgados se reanudaron desde el 1 de julio de 2020 (fecha que incluso les extendió la presentación del medio de control hasta ese día)** porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

⁴ Según se observa en el sistema de consultas jurídicas denominados justicia XXI.



Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó, solicitó por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. MIXTAS

1.1. Falta de legitimidad en causa por pasiva.

La legitimidad en la causa es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada adelantaron la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la imputación contra el señor ANA MILENA NEIRA ZAPATA, pero al parecer con pruebas débiles y poco contundentes, lo que más adelante aclararía que no tenía los elementos necesarios para ir a Juicio a defender su teoría del caso ante el Juez de conocimiento y por ello no tuvo otra salida que pedir la preclusión de la investigación, acto procesal que es exclusivo de su competencia (**como también lo es el acto de comunicación de la imputación**).

1.2. Ausencia de causa petendi y de causación de un daño antijurídico

NO se entiende porque el actor pretende una cuantiosa indemnización cuando no demostraron los supuestos perjuicios relacionados con el adelantamiento del proceso penal en contra del señor ANA MILENA NEIRA ZAPATA, tampoco logra demostrar que la actuación de los Juzgados 2 Promiscuo Municipal y 2 Promiscuo del Circuito, ambos de Leticia, les provocara un daño antijurídico, más aun cuando el acto de imputación es solamente un acto de **comunicación** que hace la Fiscalía en ejercicio de sus atribuciones, que no determina la afectación de ningún derecho fundamental, no afectó su libertad o buen nombre, aunado a que fue la decisión de éste último funcionario -Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia- la que evitó que continuara vinculado al proceso penal, al haber decretado la preclusión y extinción de la acción penal en su favor, garantizando así su derecho al debido proceso en respeto del principio de legalidad. En este caso no estamos tampoco frente a una privación injusta de la libertad, dado que no se dispuso en su contra medida de aseguramiento de carácter privativo de la libertad; la orden de captura se libró con el objeto de presentarla ante el Juez a audiencia, ese era su fin, mas no era una medida punitiva, solamente cautelar.

1.3. Culpa de la Víctima

Se resalta que el señor ANA MILENA NEIRA ZAPATA, en su calidad de imputada, pudo, **pero NO lo hizo**, solicitar la preclusión de la investigación, pero aun así no ejerció tal acto procesal, derecho que le fue dado por el legislador, lo que denota su incuria y desidia frente a sus asuntos procesales:

Art. 332 CAUSALES (de preclusión) **El fiscal** solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.



4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, **de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3**, el fiscal, el Ministerio Público **O LA DEFENSA, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ DE CONOCIMIENTO LA PRECLUSIÓN.**

V. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, se declare en nuestro favor la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra ANA MILENA NEIRA ZAPATA, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Sin más pedimento de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 piso 1, CAN, División de Procesos, Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078 Bogotá, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus anexos para actuar.

Del Señor Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146783 del C.S.J.